

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, de 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

313/86

ORD. N° _____/

ANT. : Denuncia del Sr. Sergio Legrand Saavedra por discriminación en la entrega de servicio telefónico por Compañía de Teléfonos de Chile.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 27 ENE. 1982

DE : COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : SENOR
SERGIO LEGRAND SAAVEDRA
SANTA AMALIA N° 722, LA FLORIDA
SANTIAGO.

1.- Con fecha 19 de noviembre ppdo. el Sr. Sergio Legrand Saavedra presentó una denuncia contra la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. por discriminación en la entrega de servicio telefónico.

Sostiene el denunciante que tiene una solicitud de re-conexión de servicio telefónico pendiente desde hace más de 10 años y que, como alternativa, adquirió el 16 de septiembre de 1981 a un particular una línea residencial en La Florida, en la cual tampoco pudo obtener servicio telefónico por negativa de C.T.C. para dar la conexión. Que a fines de agosto del año 1981, C.T.C. conectó el teléfono 221 - 0932 en la propiedad de calle Santa Amalia 714, casa pareada con la del denunciante.

Estos hechos constituyen a juicio del señor Legrand una discriminación en la venta de un servicio telefónico por parte de C.T.C., amparada por su calidad actual de monopolio.

2.- De acuerdo con las investigaciones practicadas por la Fiscalía Nacional Económica en la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. se puede concluir:

2.1.- Solicitud de reconexión.- Esta solicitud de reconexión del teléfono 80463 de Viña del Mar se encuentra registrada con C.T.C., desde el 24 de marzo de 1976 a nombre de la Sra. Marta Saavedra H., para la dirección Luis Pezoa Véliz 0652 de Puente Alto. Con fecha 12 de marzo de 1981, se registró el domicilio de Santa Amalia 722, La Florida.

2.2.- El 7 de mayo de 1981, C.T.C. comunicó al Sr. Legrand la imposibilidad de atender su solicitud de reconexión en La Florida por carencia de líneas en el sector de su residencia.

2.3.- Instalación telefónica en propiedad de Santa Amalia 714.-
Por una ampliación telefónica en el sector C.T.C. pudo satisfacer solicitudes de servicio técnico que se encontraban pendientes. La Sra. Nancy Muñoz Díaz que registraba una solicitud desde el 1º de octubre de 1971, comunicó su nuevo domicilio de calle Santa Amalia N° 714, el 21 de diciembre de 1980 y se le dió servicio telefónico en agosto de 1981, fecha en que se copó la ampliación del sector.

De acuerdo con las fechas indicadas, la Sra. Muñoz tenía derechos prioritarios sobre el Sr. Legrand.

2.4.- Adquisición de línea residencial a un particular. Esta compra la efectuó el denunciante el 16 de septiembre de 1981.

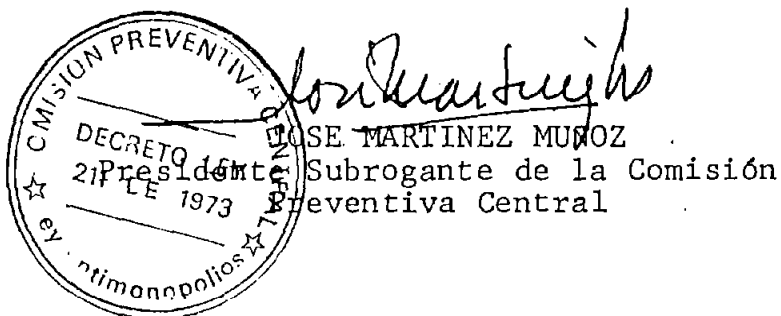
A este respecto, las solicitudes de traspaso de servicio telefónico tienen impresas en su respaldo las condiciones generales que rigen los traspasos de teléfonos. La norma general corresponde al artículo 20 del Reglamento general de servicio telefónico aprobado por Resolución N° 14 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (D.O. 24.06.81), que en su letra b) expresa que "La Empresa dentro del plazo máximo de 15 días deberá notificar a los interesados acerca de la viabilidad técnica de la cesión del servicio y de los cargos correspondientes a las tarifas vigentes a que dará lugar la materialización de la cesión. Asimismo deberá estampar en dicho formulario la totalidad de las deudas pendientes si las hubiere."

La imposibilidad técnica de atender el traspaso le fue comunicada al denunciante por carta de 3 de noviembre de 1981.

3.- En virtud de los antecedentes anteriores esta Comisión considera que no existió discriminación por parte de la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. en el otorgamiento de servicio telefónico en perjuicio del denunciante.

4.- El presente dictamen fue acordado en sesión del 12 de enero de 1982 por la unanimidad de los miembros de la Comisión Preventiva Central señores Cristián Eyzaguirre Johnston, Hugo Becerra de la Torre y el presidente que suscribe.

Saluda atentamente a Ud.,



ACG/ped.